



310.28
Exp No. 117 de mayo 17 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN N.º

76 JUN 2023

0456

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de visita de campo del 12 de mayo de 2023, contratista adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de control y vigilancia por queja telefónica anónima por presunto producto forestal acumulado o apilado a un lado derecho de la vía Cañito – San Onofre, en el municipio de San Onofre-Sucre, corroborando un producto forestal maderable de la especie Ceiba tolúa (*Pachira quinata*), la cual en su descripción esta compuesta por tablas con dimensiones de largo: 1 m, ancho 15 cm y una altura de 6 cm, con un total de 1400 piezas de tablas, con un volumen total de 12,6 m³. El presunto infractor y quien se responsabilizó por la madera fue el señor Jorge Emiro Hernández Medes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390 de Palmito-Sucre, el cual no presentó el permiso de aprovechamiento forestal emanado por CARSUCRE. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0617 de 15 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE, la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolúa se encuentra categorizada como madera muy especial.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212477 del 12 de mayo de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, producto forestal maderable en la cantidad de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos; en la vía pública Cañito – San Onofre con coordenadas N 9°37'50.22" W: 75°26'45.35", al señor Jorge Emiro Hernández Medes identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, señala que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Igualmente, el **artículo 80** establece que, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que, el **artículo 196** del **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: “Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de origen biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

0450

Que, el **artículo 200** del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: *“Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”*.

Que, el **artículo 1** de **Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*.

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 JUN 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 30. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o

0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0456

16 JUN 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser aprovechado sin contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos, incautados en flagrancia al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, según lo dispuesto en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1º. El producto de flora maderable consiste en mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos, se encuentran en custodia en el vivero Mata de Caña de la Corporación en el municipio de Sampedra (Sucre).

PARÁGRAFO 2º La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

310.28
Exp No. 117 de mayo 17 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0456

16 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			